

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/009/2023

ACTOR: [REDACTED] EN
SU CALIDAD DE CIUDADANO

DENUNCIADOS: RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; MAURICIO VILA DOSAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que desecha la queja y/o denuncia interpuesta por el Ciudadano [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, Renán Alberto Barrera Concha; del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, Liborio Vidal Aguilar; del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Mauricio Vila Dosal y del Partido Acción Nacional dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario UTCE/SE/SO/009/2023, por advertirse del análisis preliminar de los hechos denunciados que no hay elementos suficientes para considerar que estos constituyen una violación a la normatividad electoral¹ y para desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozan por disposición constitucional y convencional los denunciados.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha veintiuno de noviembre, presentó la propuesta de desechamiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 398 párrafo cuarto fracción III y párrafo quinto, 404 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha veintitrés de noviembre del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de desechamiento, por lo que el presente proyecto fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 399, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	5
IV. HECHOS DENUNCIADOS.....	5
V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO.....	6
VI. EFECTOS.....	15
VII. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actor, promovente	[REDACTED]
Denunciados	Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida; Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán; Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

² Todos los hechos que a continuación se narran se refieren al año dos mil veintitrés.

1.- Denuncia. El quince de agosto del año en curso, el actor, en su carácter de ciudadano, denunció ante la UTCE, probables infracciones cometidas a la normatividad electoral.³

2.- Recepción, registro y análisis preliminar. Mediante Acuerdo de fecha dieciseis de agosto del presente año, se acordó la recepción y reserva de la queja en vía POS, en consecuencia, se registró bajo el número de expediente UTCE/SE/SO/009/2023.

Asimismo, se ordenó informar al Consejo General de su presentación, el cual se realizó a través del oficio número UTCE/SE/039/2023, de fecha dieciséis de agosto del año en curso.

De la misma forma, se dio vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, determinara lo conducente respecto del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral⁴, la cual resultó improcedente por no cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3.- Acuerdo de fecha 24 de agosto. De conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruyó al Mtro. en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, realice las diligencias de inspección ocular y verifique la existencia y contenido de las ligas de internet proporcionadas en el escrito de queja. Lo anterior, derivado de la improcedencia de la Oficialía Electoral, determinada por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 22 de agosto y notificado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de memorándum número 064/2023.

En cumplimiento a lo anterior, se levantó el acta circunstanciada definitiva de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, dictado en el expediente UTCE/SE/SO/009/2023, realizada por el Mtro. en Ciencias Agropecuarias, Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral, a través del cual se verificó la existencia y contenido de las ligas de internet y del dispositivo de memoria externa extraíble conocido como USB, señaladas en el escrito de queja.

4.- Ampliación de la queja. En fecha 30 de agosto, el actor presentó un escrito que denominó "*Se presentan pruebas, en calidad de supervenientes*", añadiendo hechos a los ya denunciados en su escrito inicial de fecha 15 de agosto, así como solicitando el emplazamiento del Lic. Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán. Con ello, la Unidad Técnica realizó un análisis a dicho escrito, lo integró al expediente y se tramitó el mismo como ampliación de denuncia, haciéndose constar lo anterior en proveído emitido en misma fecha por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Lo anterior, debido a que si bien se aportaron por el denunciante nuevos elementos probatorios, de los cuales señaló le fueron conocidos con posterioridad a la presentación de su escrito primigenio, también es cierto, que de la lectura del escrito se percibe la narración de nuevos hechos que involucran a un nuevo denunciado y que se relacionan con los hechos expresados en el escrito original de denuncia; destacándose además que la presentación del escrito que nos ocupa, ocurrió durante la fase de análisis preliminar de la denuncia y/o queja, motivo por el cual están bajo revisión todos los elementos respectivos para determinar posteriormente sobre la admisión de la misma.

No sobra señalar que en dicho escrito presentado, se enlistaron nuevas ligas electrónicas, las cuales mediante proveído de fecha 30 de agosto emitido por la Titular de la Unidad Técnica, se instruyó a la Licenciada en Derecho Mayra Eduviges Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral realice las diligencias de Inspección Ocular a fin de verificar la existencia y contenido de ligas electrónicas proporcionadas en el escrito de ampliación.

En cumplimiento a lo anterior, se levantó el acta circunstanciada definitiva derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta

³ Mismos que se expresan en el apartado IV. Hechos denunciados, de esta resolución.

⁴ Lo anterior, en virtud de que en el escrito de denuncia y/o queja, la parte actora solicita a la autoridad el "despliegue de su facultad certificadora", lo cual es visible en la página 6 del referido escrito.

de agosto del año dos mil veintitrés dictado en el expediente UTCE/SE/OS/009/2023, elaborado por la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas de la red social X antes twitter, contenidas en el escrito de ampliación de queja.

5.- Diligencias de investigación. Requerimientos de información a Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán y a Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado: En fecha tres de octubre, se acordó requerir información a Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, así como a Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, requerimientos que fueron desahogados por ambos denunciados.

6.- Diligencias de investigación. Requerimiento de información a Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y al Partido Acción Nacional. En fecha veintiséis de octubre, se acordó requerir información a Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y al Partido Acción Nacional, requerimientos que fueron desahogados por ambos denunciados.

II. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un ciudadano, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

Énfasis añadido.

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.** De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Énfasis añadido.

III. PROCEDENCIA

Se reúnen los requisitos formales previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV de la Ley Electoral; lo anterior, en virtud de que la queja se presentó por escrito, en ella se identifica al actor y a los denunciados, firma autógrafa del actor, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, se tiene por acreditada su personalidad, hace una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, solicita medida cautelar.

En lo relativo a la fracción V del referido artículo, misma que refiere a que el denunciante debe ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse (cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas), es de señalarse que en este asunto se aportan pruebas que a consideración del actor sustentan su dicho, consistentes en pruebas de carácter técnico. Del mismo modo, señalar que el denunciado refiere a lo que el denomina como documentales públicas que se originen de supuestos informes a cargo de las personas denunciadas y otro (Probanzas marcadas con los incisos b, c, d) y e), sin embargo es visible a simple vista que el denunciante no las requirió a dichas personas previo a la presentación de la denuncia.

Por otro lado, el artículo 399, fracción IV de la Ley Electoral señala que la denuncia o queja será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán,** supuesto cuyo estudio es de previo y especial pronunciamiento⁵.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

⁵ Bajo la consideración de lo expresado en la Jurisprudencia 20/2008, Procedimiento Sancionador Ordinario. Requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público.

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente acuerdo, se estima que resulta innecesario transcribir en su integridad los hechos denunciados.

Resultan como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del rubro siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Sin embargo en lo general, la parte denunciante describió lo que a su consideración puede constituir supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y una presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de hechos por el denunciante, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Unidad Técnica, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la denuncia, se estudian y se les da respuesta integral a cada uno de los mismos, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos efectivamente realizados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

V. ANÁLISIS PRELIMINAR Y PROPUESTA DE DESECHAMIENTO

Es importante señalar que, para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, se deben valorar las pruebas aportadas por el denunciante, y teniendo en cuenta que en los procedimientos en materia electoral rige el principio dispositivo de la prueba, corresponde a los justiciables la carga de acreditar sus aseveraciones; y en su momento, también aquellas que con motivo de la facultad investigadora se obtuvieron por la autoridad instructora y que más adelante se encuentran referidas.

En ese orden de ideas, es por ello que se procede a relacionar cada una de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, siendo a saber las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE.

a) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la H. Autoridad Electoral respecto al contenido del material que en seguida se refiere:

- Video en el que se advierta la llamada telefónica recibida del teléfono 52-999-999-2024, en el cual se promociona al C. Renán Barrera de cara a un proceso de selección partidista interno, mismo que el denunciante adjuntó en el USB que acompaña el escrito de denuncia.

b) Documental Pública. Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, el C. Renán Barrera Concha, en relación con:

- Exhibir el contrato, o acto jurídico celebrado, en el que se advierta la temporalidad, territorialidad sobre la que se ejecutó, costos, procedencia del recurso, recibos financieros o partidas presupuestales, que formalizó la prestación de servicios de mensajería de texto y llamadas telefónicas para promocionar su nombre de cara a una encuesta que habría de definir al ganador de un proceso de selección interna.

c) Documental pública. Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, el C. Liborio Vidal Aguilar, en relación con:

- Exhibir el contrato, o acto jurídico celebrado, en el que se advierta la temporalidad, territorialidad sobre la que se ejecutó, costos, procedencia del recurso, recibos financieros o partidas presupuestales, que formalizó la prestación de servicios de mensajería de texto y llamadas telefónicas para promocionar su nombre de cara a una encuesta que habría de definir al ganador de un proceso de selección interna.

d) Documental privada. Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, la persona moral denominada Grupo Fórmula, en el que exhiba el contrato de prestación de servicios e informe quien fungió como enlace para concretar la entrevista realizada al C. Renán Alberto Barrera Concha.

e) Documental Pública. Consistente en el informe que se sirva rendir el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el que se proporcione información pormenorizada sobre la relación laboral que guardan los números telefónicos siguientes, con cualquier entidad del ámbito público o privado:

- 52-55-9303-1339
- 52-33-4186-0975
- 52-999-999-2024

f) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la H. Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido del material que se aloja en la siguiente liga electrónica:

https://twitter.com/radio_formula/status/1689736611045466112?t=GxshtchfFPR746ybY4KDu&s=19

g) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar esa H. Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido del material que se aloja en la siguiente liga electrónica:

<https://twitter.com/chacmoltun/status/1690462036935716864?t=f9g1G2Se5p1fNVdr-LMC1A&s=03>

h) Técnica. Consistente en una memoria externa extraíble (USB) que contiene un video a través del cual se observa de viva voz (sic) como es que se están llevando a cabo los actos tendentes a promocionar a los denunciados para solicitar el apoyo para competir en el proceso de selección interna de precandidatos y candidatos.

i) Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que se formen a raíz de la presente queja en todo lo que beneficie a la parte denunciante.

j) La Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

Del escrito de ampliación de queja se desprenden las siguientes:

a) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la H. Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido del material que se aloja en la siguiente liga electrónica:

<https://twitter.com/RenanBarrera/status/1691664910718046330?t=ZZD2ABV-5FhqFeA61YFk6w&s=03>

b) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la H. Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido del material que se aloja en la siguiente liga electrónica:

<https://twitter.com/MauVila/status/1689804986262142976?t=y47aNLQSk6UJZnUlcUpHOQ&s=03>

c) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la H. Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido del material que se aloja en la siguiente liga electrónica:

<https://twitter.com/MauVila/status/1691660987303076313?t=wDuT5cy97vsTis0kbDEWOw&s=03>

d) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la H. Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido del material que se aloja en la siguiente liga electrónica:

https://twitter.com/LiborioVidal/status/1689759678035550208?t=R2F4IIU7_1K7JJQfZ4FECq&s=03

La importancia de los elementos probatorios aportados por la parte actora, queda de relieve en el entendido que es la base para que la autoridad pueda determinar sobre la realización de diversas diligencias que permitan construir de mejor forma los elementos para el análisis preliminar del asunto; dicha consideración la podemos encontrar en los razonamientos realizados por la Sala Superior⁶ en los cuales precisa que tratándose del procedimiento sancionador ordinario, una vez realizado el análisis preliminar de los hechos y revisados los elementos de prueba aportados, la autoridad podrá a través de la investigación preliminar subsanar lo que podrían considerarse como deficiencias de la queja para estar ésta, en la posibilidad de determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y/o queja.

En consonancia con lo anterior y para efecto del análisis preliminar la denuncia y/o queja, para determinar sobre su admisión o desechamiento es de considerarse la Jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", que reitera como el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En ese sentido y revisadas las probanzas aportadas por la parte denunciante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo a bien ejercer su facultad investigadora, obteniéndose los siguientes elementos:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

La Unidad Técnica, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba:

1.- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada el día veintiocho de agosto del 2023, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, dicha acta fue signada por el Mtro. en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por el cual verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas

⁶ Véase SUP-RAP- 36-2009

referidas por el denunciante, así como del contenido del dispositivo de memoria externa extraíble conocido como USB, aportados por el denunciante en el escrito de queja primigenio.

2.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada definitiva levantada el día siete de septiembre del 2023, derivada de la diligencia de inspección ocular, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, dicha acta fue signada por la Licenciada en Derecho Mayra Eduvigis Maas Hoil, Jefa de Departamento de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por el cual verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante en su escrito de ampliación, respecto de la red social "X" antes conocida como "Twitter".

3.- Documental pública. Consistente en el escrito original del oficio marcado como DG/SAJ/1374/10/2023, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en desahogo al requerimiento de la Unidad Técnica.

4.- Documental Pública. Consistente en el escrito original sin número de fecha diez de octubre del año en curso, signado por el C. Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en respuesta al oficio UTCE/SE/057/2023.

5.- Documental Pública. Consistente en el memorial de fecha 01 de noviembre del año en curso, signado por el Lic. Juan José Galicia López, en su carácter de encargado en funciones del Consejero Jurídico, en desahogo al requerimiento de la Unidad Técnica.

6.- Documental Pública. Consistente en el memorial de fecha cuatro de noviembre del año en curso, signado por el Lic. Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en desahogo al requerimiento realizado por esta Unidad Técnica.

En ese contexto, no sobra señalar que la Ley Electoral establece en el artículo 393 que son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto a las pruebas, la Ley Electoral establece que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, **al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 394 de la Ley Electoral local.**

Asimismo, es importante mencionar lo señalado en la Jurisprudencia 36/2014 del máximo órgano jurisdiccional cuyo rubro es: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

Una vez precisados los elementos probatorios aportados y/o solicitados por el denunciante y los que se obtuvieron por la autoridad instructora, se procede a delimitar los alcances de la revisión preliminar de dichos elementos, con la finalidad de determinar sobre la suficiencia de estos para pronunciarse sobre la procedencia del presente asunto:

ENTREVISTA A RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Del análisis preliminar a la constancia levantada⁷ con motivo de la inspección ocular realizada a las ligas electrónicas correspondientes a la red social "X" antes "Twitter", ofrecida por la parte actora como prueba, de la simple lectura de su contenido (el cual obra descrito en las constancias referidas), de manera particular se observa un enlace que remite al perfil en la red social "X" antes conocida como "Twitter", de un grupo noticioso, ya que en el mismo, se

⁷ Contenido del acta circunstanciada definitiva levantada, derivada de la diligencia de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

percibe de la simple lectura, que parte de una labor periodística, sin que se observen manifestaciones expresas por parte del denunciado quien resulta entrevistado que inviten a alguna acción a su favor por parte de la ciudadanía con miras al proceso electoral, más solo se perciben comentarios del entrevistador que como se sabe parten de su propia interpretación de las respuestas obtenidas del entrevistado y de la propia labor periodística, en ese sentido y sin la necesidad de hacer un análisis de fondo, es evidente que toda labor periodística, por su naturaleza se encuentra protegida por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

Es decir, no se perciben a simple vista expresiones que hagan un **llamado directo al voto a favor o en contra de alguna candidatura**, ni tampoco se aprecia que se refiera a la obtención de algún tipo de apoyo a alguna candidatura en particular, o bien, que refiera a la plataforma de algún partido político; es decir, no se aprecia de forma evidente elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, que permita suponer una posible infracción a la normativa electoral en los términos que ha denunciado la actora.

Del mismo modo, hay que considerar, que del análisis preliminar se advierte que al tratarse de una publicación presente en una red social, debe mediar la voluntad de las personas para acceder a la misma, buscar el contenido específico, o buscar el contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social "X" antes Twitter muestre dicha publicación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.⁸

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos. El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios

⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹⁰ En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹¹

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

DE LOS SUPUESTOS MENSAJES Y LLAMADAS TELEFÓNICAS ATRIBUIBLES A RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN Y DE LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Del análisis preliminar a la constancia levantada¹², donde consta la inspección ocular realizada al contenido de la memoria externa extraíble conocida como USB, ofrecida por la parte actora como prueba, de la simple lectura del texto de dicha constancia así como de la fotografía inserta en la misma (el cual refiere a lo que pudo observarse en el video aportado a través de la memoria externa extraíble conocida como USB), esta autoridad resolutoria no advierte elementos siquiera indiciarios en torno a que las llamadas presuntamente ilegales (supuesta llamada grabada en el video aportado a través del USB) hubiera sido generada o difundida por el denunciado (Renán Barrera Concha), ya que de la visualización de la imagen inserta en el acta en conjunto con el escrito de denuncia y la descripción del video que nos ocupa, no se puede inferir de manera objetiva las circunstancias de tiempo y lugar, ya que las mismas no tienen referencia a ninguno de esos elementos, máxime que por la característica técnica de este medio de prueba, pero en particular su carácter imperfecto o modificable, en conjunto con la imposibilidad de esta autoridad de obtener más elementos probatorios lo hace por sí mismo insuficiente.

Misma suerte sufre, en lo que respecta al tema de los supuestos mensajes de texto (a dicho del denunciante) difundidos por los denunciados, ya que no se aportaron indicios que otorguen certeza sobre circunstancias de modo, tiempo, lugar o incluso de su existencia, ya que lo único aportado como medio probatorio por el denunciante, fue una inserción de dos imágenes en las que no se perciben dichas circunstancias de forma visible a simple vista y de manera indubitable, limitándose a señalar el denunciante que se emitieron supuestos mensajes de texto o incluso llamadas de supuestos números telefónicos sin que aporte elementos de convicción en cuanto a su existencia y ejecución de lo señalado por este; de ahí que de igual manera y por el carácter imperfecto o modificable de dicha probanza (imágenes) es que de igual forma resulta insuficiente.

De lo anterior, se puede concluir que el denunciante presentó pruebas técnicas (inserciones de tres imágenes en el escrito de denuncia y la grabación de un video), las cuales, tienen un

⁹ En adelante, Corte Interamericana

¹⁰ Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

¹¹ Amparo directo en revisión 1434/2013

¹² Contenido del acta circunstanciada definitiva levantada, derivada de la diligencia de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año.

carácter imperfecto, como lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En el caso, la autoridad instructora realizó las diligencias que, con apego a los principios de exhaustividad, congruencia, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, **mínima intervención y proporcionalidad**, consideró necesaria para buscar indicio en torno a la posible difusión, a través de llamadas y/o mensajes vía telefónica supuestamente realizadas o instruidas por Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de la Ciudad de Mérida y de Liborio Vidal Aguilar, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, o por algún tercero, se dice lo anterior, ya que el denunciante señaló entre sus probanzas diversos requerimientos que debían a su parecer realizarse a los denunciados y a otro sujeto, sin embargo no acreditó haberlos realizado, lo cual no resulta apegado a la fracción V del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, máxime que al no haber indicios suficientes esto derivó en la imposibilidad de activar la facultad investigadora de la Unidad Técnica a este respecto por falta de dichos elementos mínimos. Además es importante señalar, que si bien es cierto en el escrito de denuncia y/o queja se ha señalado en uno de los hechos (a saber el hecho 8), que un ciudadano comentó en la red social “X” antes conocida como “Twitter” de la supuesta realización de llamadas telefónicas, es de destacarse que no se aportó elemento o enlace referente a esta situación, motivo por el cual no hay indicios que abonen sobre la posibilidad de haberse llevado a cabo la situación denunciada, lo cual deriva en la imposibilidad de ejercer la facultad investigadora de la Unidad Técnica al respecto. Dichos razonamientos expresados con anterioridad, en cuanto al alcance de la investigación tiene sustento en lo expresado en el SUP-REP-184/2023 que señala:

...

*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

...

Cabe recalcar que en todo caso, de las diligencias de investigación preliminar¹³ realizadas por la autoridad instructora, no se pudo comprobar que se hubiera ordenado y/o contratado a persona física o moral alguna, para la realización de llamadas telefónicas y/o mensajes de texto como parte de una estrategia publicitaria como fue denunciado, lo anterior porque de las respuestas realizadas a los requerimientos por parte de los denunciados, se negó el haber ordenado y/o contratado este tipo de servicio, incluso deslindándose de los mismos. Motivo por el cual incluso no se pudieron obtener indicios relacionados con alguna vulneración al artículo 134 constitucional en su vertiente de **uso de recursos públicos**, lo que a su vez derivó en la imposibilidad de activar la facultad investigadora de la Unidad Técnica a este respecto por falta de dichos elementos mínimos. Dicho razonamiento tiene sustento en lo expresado en el SUP-REP-184/2023 que señala:

...

*En efecto, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es **necesario** que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una **inferencia lógica** de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.*

...

Motivo por el cual, no se percibe a simple vista una posible violación relacionada con el uso indebido de recursos públicos que pudiera vulnerar los principios de imparcialidad y equidad que deben ser velados en todo proceso electoral.

¹³ Requerimientos de información realizados a través de los oficios UTCE/SE/056/2023 y UTCE/SE/057/2023 a los denunciados.

PUBLICACIONES EN UNA RED SOCIAL POR PARTE DE MAURICIO VILA DOSAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; DE LIBORIO VIDAL AGUILAR, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Del análisis preliminar a las constancias levantadas¹⁴ con motivo de las inspecciones oculares realizadas a las ligas electrónicas correspondientes a la red social "X" antes Twitter, que ofreció el denunciante como medios de prueba (Pruebas recabadas por la autoridad instructora), particularmente, partiendo de la simple observación de las impresiones fotográficas y la lectura a las descripciones realizadas con motivo de aquellos enlaces electrónicos (ligas) que fueron encontrados, no se percibe elemento alguno que se relacione con algún proceso electoral, manifestación de intención o señalamiento sobre alguna fuerza política determinada, tampoco se percibieron referencias a plataformas o planes de trabajo de partido político alguno, o insinuación de promoción de alguna candidatura en específico; así como no se observó algún llamado al voto a favor en contra de alguna opción política; supuestos que por no haberse observado a simple vista, no permiten suponer una posible infracción a la normativa electoral, tal y como se advierte de la revisión a las actas circunstanciadas que obran en el expediente UTCE/SE/SO/009/2023. Del mismo modo, no sobra señalar que de la información solicitada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, este señaló que no llevó a cabo algún proceso para elegir al Coordinador del Equipo Yucatán 2024, por lo que mucho menos se puede inducir la existencia de elementos mínimos respecto de que dichas publicaciones en la red social referida, tengan relación o como propósito algún tipo de mensaje de naturaleza electoral que pueda encuadrar en alguna posible infracción a la norma en la materia.

En esa tesitura, esta autoridad tiene a bien recordar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.¹⁵

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta que, al observarse tras la revisión preliminar de este asunto, que los hechos hacen referencia a publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, a través de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular.

Respecto de lo mencionado y para mayor claridad, es de señalarse que en relación a la publicación en la red social X antes Twitter, en la cual Liborio Vidal Aguilar compartió una imagen que contiene unas supuestas preferencias en Yucatán, se advierte que ésta no rebasa los límites de la libertad de expresión.

De ese modo, se precisa que de la simple observación a los elementos probatorios que obran en autos, se observa que se trata de cuestiones de interés común propias de las temáticas en discusión en esas fechas de publicación y que fueron realizadas previo al inicio del proceso electoral.

Asimismo, en relación a las publicaciones realizadas por Mauricio Vila Dosal, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en la red social X antes Twitter, de la simple lectura de las publicaciones, también se advierte que se trata de publicaciones genéricas que no pueden ser entendidas como actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se visualiza a simple vista en las publicaciones denunciadas una posible vulneración a las normas electorales por no encontrarse alguna referencia explícita en cuanto al proceso

¹⁴ Contenido del acta circunstanciada definitiva levantada, derivada de la diligencia de inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto y treinta de agosto del presente año.

¹⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

electoral, candidatura, solicitud de apoyo o plataforma de algún partido político con la pretensión de crear adeptos con fines electorales y adicionalmente, se observa que las publicaciones se realizaron previo al inicio del proceso electoral.

Asimismo, se estima que la supuesta precandidatura o candidatura de una persona, solo podría constituir, en ese momento, un acto futuro de realización incierta de la cual incluso en atención a los elementos aportados por la parte denunciante, no se observaron elementos objetivos sobre lo considerado por éste al respecto.

Además, es perceptible de la simple lectura del contenido de las publicaciones denunciadas y el momento en que estas se realizaron, se puede concluir que:

1. No había iniciado el proceso electoral
2. En el momento denunciado, no se tenía certeza de la forma en la cual el instituto político participaría en la elección de forma individual, en coalición o candidatura común, por lo que solo podrían constituir, en ese momento, un acto de realización incierta.
3. No se advierte de manera expresa algún llamado al voto, referencia a alguna candidatura, plataforma de partido político o referencia al proceso electoral.

En ese orden de ideas, resulta relevante destacar que en relación a la publicación en la red social "X" antes Twitter, relacionada con una supuesta "encuesta de preferencias" en relación al C. Liborio Vidal, la Sala Superior en el SUP-REP-485/2023, confirmó la determinación de desechamiento de una denuncia y/o queja, tomada por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León en el acuerdo respectivo, motivado en el hecho de que al haberse aportado por la parte denunciante un hipervínculo correspondiente a la red social "Twitter" en relación a una encuesta publicada, esto por si mismo no constituye elemento suficiente para determinar la realización de algún acto contrario a la norma, sobre todo cuando no se observaron a consideración de la autoridad responsable a simple vista expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Del mismo modo, en el SUP-REP-215/2023, resolvió que no se vulneran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, por publicaciones realizadas en redes sociales (en lo particular la antes conocida como "Twitter") por servidores públicos, siendo que además a simple vista no se observan expresiones que se puedan considerar actos anticipados de precampaña o campaña, dejando firme al respecto los argumentos expresados por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-76/2023.

Una vez clarificado en los párrafos que anteceden la naturaleza informativa de los enlaces aportados por la denunciante (sin haber realizado un análisis de fondo, sino partiendo de una base de conocimiento de diversos criterios por parte de esta autoridad), por no encontrarse a través de la lectura simple, sin entrar al fondo del asunto, elementos indubitables que pudieran referir una posible vulneración de la norma; es importante destacar en términos de las presuntas violaciones a la norma enunciadas por la denunciante en su escrito (háblese de actos anticipados de precampaña y campaña, así como una presunta violación al artículo 134 constitucional), de una óptica preliminar a las inspecciones oculares que obran en autos, se reitera que no se percibe un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, sirve de sustento lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**

Asimismo, la Sala Superior en el SUP-RAP-69/2009, resolvió que la promoción personalizada no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público.

Por último, resultan relevantes las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelven los SUP-REP-400/2023, SUP-REP-404/2023, SUP-REP-410/2023 y otros (respecto a notas periodísticas) y el SUP-REP-344/2023 (falta de indicios y elementos que no constituyen de su revisión preliminar alguna posible infracción) resulta justificado el desechamiento de la denuncia que nos ocupa, precisamente por encontrarse respaldada únicamente en enlaces electrónicos que dirigen a publicaciones de naturaleza genéricas y periodísticas, así como por la falta de indicios y que de la revisión preliminar no se observan elementos que permitan suponer una posible vulneración a la normatividad, lo anterior, sin que esto implique un análisis de fondo del asunto. En consecuencia, por todo lo anterior y derivado de que a simple vista los hechos referidos en la denuncia y/o queja no constituyen violaciones a la normatividad electoral en términos del artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es que se desecha el presente asunto.

De las medidas cautelares

De lo señalado por el denunciante respecto de la solicitud de ejercer medidas cautelares, se considera que al haberse reservado por la Unidad Técnica en su momento, sobre la admisión de la denuncia y/o queja, y en virtud de que como ya se ha señalado en esta resolución no se encontraron elementos verificables para justificar la admisión de la queja, no ha lugar a la propuesta de medidas cautelares, bajo la premisa de que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, lo cual guarda concordancia con los razonamientos establecidos en el SUP-REP-0070/2017 y SUP-REP-0288/2022.

CULPA IN VIGILANDO.

Finalmente, no se acredita la falta al deber de cuidado atribuido al Partido Acción Nacional, porque los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas cuando actúen como personas del servicio público.¹⁶

Cabe destacar que las consideraciones vertidas en esta resolución no constituyen razonamientos de fondo del asunto, sino que refieren a aspectos de análisis diverso¹⁷, que de oficio deben revisarse previamente para determinar sobre el desarrollo del procedimiento.

VI. EFECTOS

Se estima que lo procedente es **desechar** el presente procedimiento sancionador, en virtud de que no se encontraron los elementos, actos, hechos u omisiones que permitan presumir que los hechos denunciados, constituyen violaciones a la Ley Electoral.

Por otro lado, es importante precisar lo establecido en la Tesis XVII/2015, de rubro **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA"**, en el sentido de que la autoridad administrativa debe llevar a cabo su facultad investigadora, cumpliendo entre otros, con dicho principio, buscando el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, de tal manera que se invada de menor forma el ámbito de los derechos de las partes involucradas y se encuentra enmarcado a partir de los diversos principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditos, que deben regir los actos de la autoridad administrativa electoral y lo señalado en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, y del cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la

¹⁶ Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.

¹⁷ Al respecto, sirve como criterio orientador, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **"SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO"**, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Lo anterior, mucho menos cuando no se encuentran elementos mínimos (ya sea por las actuaciones realizadas por la autoridad o porque no se aportaron por la parte denunciante) a través del análisis preliminar realizado a las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia y/o queja.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se justifica jurídicamente la continuación de la investigación y por ende el inicio de un procedimiento sancionador.

VII. RESOLUTIVOS.

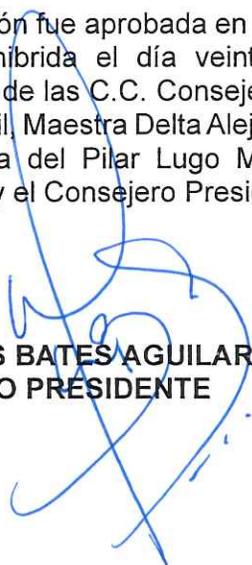
PRIMERO. Se desecha la queja y/o denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador marcado como UTCE/SE/SO/009/2023, en los términos precisados en la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente resolución al actor y a los denunciados.

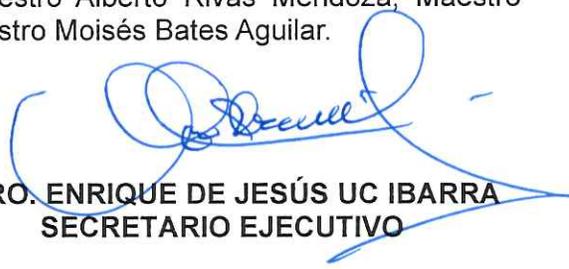
TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.



MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO